

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00834 00**

**ACCIONANTE: CARLOS ADELMO GUTIERREZ**

**ACCIONADA: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CARLOS ADELMO GUTIERREZ contra la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

CARLOS ADELMO GUTIERREZ promovió acción de tutela en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición ante la entidad accionada; sin embargo, declaró que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de CARLOS ADELMO GUTIERREZ al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende el accionante se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en el acápite de hechos del escrito de tutela.

No obstante lo anterior, se hace preciso señalar que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que si bien el accionante allegó a folio 05 del PDF 001 captura de pantalla de la petición remitida a la dirección electrónica: [agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com](mailto:agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com) de la cual obtuvo una respuesta de recepción exitosa; lo cierto, es que el contenido de dicha petición no obra dentro del plenario razón por la cual este Despacho se encuentra en la imposibilidad de determinar si en realidad el archivo adjunto versaba sobre una solicitud y cuál era la misma.

De otra parte, vale la pena precisar que si en gracia de discusión se diera aplicación a la presunción de veracidad sobre lo presuntamente solicitado en el escrito de petición, se encuentra que el accionante manifestó lo siguiente en el acápite de pretensiones:

*“He solicitado a LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA hace más de dos años el trámite de cancelación de Área de construcción; (área que nunca ha sido construida) error que tienen registrados ellos en la base de datos de una supuesta actualización que realizaron en el municipio de Cáqueza Cundinamarca que lo único que han generado es un detrimento patrimonial, y económico hacia mi familia.*

*De acuerdo a lo descrito por la agencia catastral, tengo que adjuntar la siguiente documentación -Copia de la cédula de ciudadanía o documento de identidad del propietario, poseedor, ocupante y/o apoderado; este último debe proporcionar un poder firmado por los tres primeros-Documento de certificación juramentada de la inexistencia del área de construcción. - Fotografías legibles del predio, donde se evidencie la inexistencia del área construida. A la fecha ya enviado la documentación, pero nada que contestan ni con oficios ni derechos de petición.”*

Es así entonces que se puede concluir que el accionante ha radicado diferentes derechos de petición desde hace más de dos años, por lo que no es posible determinar si la solicitud presentada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) versó específicamente sobre el trámite de cancelación de área de construcción o si contiene alguna otra solicitud adicional.

Por ello, teniendo en cuenta que en este caso la carga de la prueba radicaba en cabeza del accionante, sin que aportara la petición de la cual pretende su amparo, no se puede estudiar de fondo su solicitud al desconocer el contenido del pedimento que plantea.

Por lo anterior, se negará el derecho de petición conforme a lo expuesto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d05c7b04fdf30875865acddb4b31b4f8bd163c601fb2bc994d23c0501f7b8**

Documento generado en 22/08/2022 10:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**